

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-284/2011**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once. **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-284/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de veinticinco de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-024/2011, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

## **SUP-JRC-284/2011**

2. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-06/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011”.

3. Los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo llevaron acabo sus procesos internos de selección del candidato a gobernador, donde resultó electo Silvano Aureoles Conejo.

4. El seis, trece y catorce de agosto, los partidos políticos Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron, respectivamente, el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, correspondientes a sus procesos de elección interna para la selección de sus candidatos.

5. El veintinueve de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS

## SUP-JRC-284/2011

INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE A SUS PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA A GOBERNADOR DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011”, donde concluyó que no existió rebase en el tope de gastos de precampaña por ninguno de los partidos políticos fiscalizados.

6. El dos de septiembre de dos mil once, Everardo Rojas Soriano representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación local se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-024/2011.

7. El veinticinco de octubre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el medio de impugnación en comento en el sentido siguiente:

**ÚNICO. Se confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintinueve de agosto del año en curso, por el que aprobó el Dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondiente a sus procesos

## **SUP-JRC-284/2011**

de elección interna para la selección de candidatos a Gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario dos mil once.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiocho de octubre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia mencionada previamente.

**III. Recepción de expediente en la Sala Superior.** Mediante oficio TEEM-SGA-555/2011, de veintiocho de octubre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de octubre siguiente, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del presente asunto.

**IV. Turno de expediente.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-284/2011** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. No presentación de terceros interesados.** Mediante oficio TEEM-SGA-576/2011, de uno de noviembre de dos mil once, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó a esta Sala Superior que durante el plazo legalmente previsto no compareció tercero interesado alguno.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución definitiva emitida por una

## **SUP-JRC-284/2011**

autoridad jurisdiccional electoral local que guarda relación con la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia, como se verá a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y los conceptos de agravio, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el veinticinco de octubre de dos mil once y la demanda se presentó el veintiocho de octubre siguiente, lo cual evidencia que la impugnación se presentó de manera oportuna.

**c. Legitimación y personería.** En el presente juicio de revisión constitucional electoral se colman los requisitos

## **SUP-JRC-284/2011**

establecidos en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y, además, dicho representante fue quien promovió el medio de impugnación local al cual recayó la resolución impugnada.

**d. Interés jurídico.** Se satisface el presupuesto procesal de interés jurídico, en virtud de que el Partido Acción Nacional, en su calidad de actor, fue el recurrente en el recurso de apelación al que recayó la resolución que se controvierte.

**e. Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo primero, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada

## **SUP-JRC-284/2011**

no está previsto ningún medio de impugnación loca, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Michoacán para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

**g. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que en la demanda, el partido actor alega violación a los artículos 14, 16, 17, 21, 41, base I y 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar que este requisito debe ser entendido en su sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

**h. Violación determinante.** El requisito de determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del Partido Acción Nacional tiene como pretensión final que se establezca una sanción al ciudadano

## **SUP-JRC-284/2011**

Silvano Aureoles Conejo por haber rebasado el tope de gastos de precampaña, establecido por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del proceso interno de selección de candidato a Gobernador, situación que en caso de resultar fundada podría dar lugar a revocar la sentencia impugnada y, eventualmente a ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que imponga una sanción al referido ciudadano, la que podría incidir en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en dicha entidad federativa, toda vez que es un hecho notorio para esta Sala Superior que la persona mencionada fue postulada como candidato a Gobernador de Michoacán por los tres partidos políticos que se han referido.

De esta manera, de acogerse la pretensión última del enjuiciante, existiría la posibilidad de que los efectos de la sentencia alcancen a generar una afectación al registro del ciudadano Silvano Aureolo Conejo como candidato a Gobernador de Michoacán.

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

**i. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que la reparación solicitada es material y

## **SUP-JRC-284/2011**

jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la pretensión de la impugnante es que se imponga una sanción al Partido de la Revolución Democrática, lo cual puede realizarse en cualquier momento.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda, y

**TERCERO.** De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el instituto político enjuiciante afirma que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41, base I, 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, en virtud de lo siguiente:

Afirma que la responsable incumplió con el principio de congruencia externa porque la cuestión planteada en el recurso

## **SUP-JRC-284/2011**

de apelación radicó en el hecho de que la autoridad administrativa electoral local incumplió con el principio de legalidad, toda vez que omitió ejercer de forma completa y exhaustiva la función fiscalizadora, en razón de que no verificó que los precandidatos al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo que participaron el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática respetaran el tope de gastos de precampaña fijado por el propio instituto político.

Así, considera el actor que la materia del medio de impugnación expuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consistió en determinar si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo rebasó o no el tope de gastos de precampaña para la contienda interna de elección de candidato a Gobernador de esa entidad federativa, fijado por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, afirma que la falta de congruencia externa deriva en una indebida motivación porque, desde su perspectiva, el rebase al tope de gastos de precampaña fijado por un instituto político afecta directamente a la sociedad y cuanto más al partido actor, porque afecta el sistema democrático y transgrede principios constitucionales.

Continúa refiriendo que no se trata del incumplimiento a normas exclusivas de la vida interna de los partidos políticos, sino de disposiciones de carácter general y obligatorias para la

## **SUP-JRC-284/2011**

totalidad de institutos políticos, porque las cuestiones planteadas se dirigieron a evidenciar que la autoridad administrativa electoral local se encontraba vinculada a revisar que al interior del Partido de la Revolución Democrática se cumplió con la obligación de establecer un tope de campaña, acreditar el origen de los recursos, aportaciones y a presentar informes.

Por ello, afirma la actora que se acredita la existencia de incongruencia externa, exhaustividad e indebida fundamentación, en razón de que, desde su perspectiva, la resolución impugnada no explica en su contenido, la razones legales, completas, claras, precisas y congruentes por las que arribó a la determinación de confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto electoral de Michoacán por el que aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto a la revisión de informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondientes a sus procesos de elección interna de candidatos a Gobernador.

Por lo anterior, considera el enjuiciante que la responsable debió pronunciarse respecto al rebase del tope de gastos de precampaña fijado por el Partido de la Revolución Democrática y rebasado por Silvano Aureoles Conejo.

## **SUP-JRC-284/2011**

Por último, sostiene que existe incongruencia interna en la sentencia impugnada, toda vez que se manejan dos posturas diferentes, ya que por una parte se afirma que la violación a normas generales relativas a la fiscalización de los partidos políticos es única y exclusivamente de relevancia para la vida interna del instituto político de que se trata y, por otra parte consideró que las acciones u omisiones irregulares de los partidos políticos son susceptibles de poner en riesgo el ejercicio de los derechos electorales, en general aquellas que se escapen del ámbito interno de los partidos o que transgredan principios rectores de la elección constitucional.

Como se advierte de la síntesis de los motivos de inconformidad que expone el actor, la cuestión a resolver, consiste en determinar si la sentencia del Tribunal Electoral local por la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentaron los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, correspondiente a los respectivos procesos de selección de candidato a gobernador de la señalada entidad federativa, atendió la totalidad de los planteamientos que fueron expuestos en dicha instancia, de conformidad con los principios de congruencia externa e interna, y de debida fundamentación y motivación.

## **SUP-JRC-284/2011**

Así, se tiene que el punto medular a resolver consiste en establecer si el hecho de que un precandidato del Partido de la Revolución Democrática exceda el tope de gastos de precampaña establecido por el propio instituto político para la elección interna de selección de candidato a gobernador constituye un aspecto que pueda generar una afectación al Partido Acción Nacional o no.

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta necesario señalar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Al efecto, el órgano jurisdiccional responsable sostuvo que la inconformidad del partido apelante consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán incumplió con el principio de exhaustividad, en razón de que no observó que el entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo superó el tope de gastos de precampaña fijado por el Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, el órgano jurisdiccional responsable consideró que el agravio resultaba inoperante, toda vez que, de conformidad con lo previsto en los artículos 37-I a 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán, la determinación de una autoridad administrativa electoral en la que establezca que un instituto político no rebasó el tope de gastos de precampaña

## **SUP-JRC-284/2011**

afecta a diversa fuerza política cuando se trata de cuestiones atinentes a los intereses difusos del universo de ciudadanos, lo que se materializa cuando se afirma una violación a normas previstas en la legislación electoral y no únicamente a circunstancias vinculadas con la normativa interna de los partidos políticos.

Luego señaló que no todas las acciones u omisiones irregulares de los partidos políticos son susceptibles de poner en riesgo el ejercicio de los derechos electorales de la ciudadanía en general, porque para que ello ocurra es necesario que esas irregularidades escapen del ámbito interno y sean susceptibles de alterar o modificar de manera determinante la autenticidad y libertad del proceso electoral.

En consonancia con lo anterior, refirió que las conductas mencionadas son susceptibles de generar como consecuencia que se sancione con la negativa de registro, cuando se hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral local, porque sólo las conductas que transgredan esa clase de normas son susceptibles de afectar los intereses colectivos o difusos, mientras que las correspondientes a la normativa interna de los partidos políticos únicamente pueden generar una afectación a la militancia del propio instituto político o a quienes se encuentren estrechamente vinculados con el acto que se trate.

## **SUP-JRC-284/2011**

Hecho lo anterior, refirió que el sistema de financiamiento y su fiscalización tiene por objeto garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, a través del establecimiento de topes de gastos de precampaña y campaña, con las correspondientes sanciones a las fuerzas políticas, precandidatos o candidatos, en el supuesto de que se rebasen los límites establecidos conforme con la normativa electoral, de ahí que el respeto a dichos topes tengan un interés colectivo o difuso de los ciudadanos, por lo que, para estimar que existe incidencia en el ámbito de los intereses difusos de la ciudadanía es necesario que se plantee la violación a normas de la legislación electoral, que son las que pueden afectar el sistema político-electoral en el ámbito de los partidos políticos.

Después expuso que el Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de su libertad de organización estableció topes de gastos de precampaña para la contienda interna de elección de candidato a gobernador, por lo que su establecimiento sólo puede repercutir en el funcionamiento y desarrollo interno del procedimiento electivo del propio instituto político, sin que ello implique un desacato a una disposición legal del límite de gastos de precampaña, de manera que pudiera afirmarse la afectación al sistema de partidos.

En este tenor, señaló que los hechos presuntamente irregulares que se expusieron en el escrito de demanda de recurso de apelación consistieron en que el ciudadano Silvano

## **SUP-JRC-284/2011**

Aureoles Conejo superó el tope de gastos de precampaña fijado por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso interno de elección de candidato a gobernador, lo que se tradujo en la violación a una norma de la convocatoria expedida para dicho ejercicio electivo interno, sin que se expusieran otros hechos o circunstancias de los que se pudiera advertir que la presunta irregularidad lesionó un interés de la ciudadanía en general o la forma en que se afectó el principio de equidad en la contienda.

Por lo anterior, la responsable concluyo que si los motivos de inconformidad del apelante se circunscribían a cuestionar aspectos relativos a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, tales acciones se debieron remediar al interior de la propia fuerza política, además de que no se alega que dicho instituto político haya superado el límite legal de gastos de precampaña, toda vez que solo se expresa una lesión a normas internas, las que, en su caso, habrían generado una perjuicio a la militancia o precandidatos inscritos en el proceso electivo interno.

Por último, se razonó que no procedía acoger la pretensión del actor porque el ciudadano Silvano Aureoles Conejo no fue emplazado al procedimiento de fiscalización e imponerle una pena implicaría transgredir la garantía de audiencia, además de que el procedimiento de revisión de

## SUP-JRC-284/2011

gastos se dirige a los partidos políticos y no a los precandidatos en lo individual.

Por todo ello confirmó la resolución entonces impugnada.

De conformidad con lo antes señalado, los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional son infundados e inoperantes según el caso, atento a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:

El planteamiento del enjuiciante en que sostiene que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad e incurrió en incongruencia externa porque no atendió los planteamientos que se sometieron a su consideración, consistentes en que no se realizó la verificación de que los precandidatos que participaron el procedimiento interno de selección de candidato a gobernador al interior del Partido de la Revolución Democrática rebasaron el tope de gastos de precampaña es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable sí se ocupó de atender el agravio de manera integral, toda vez que expuso que no procedía obsequiar la pretensión de sancionar al otrora precandidato Silvano Aureoles Conejo por el presunto rebase al tope de gastos de precampaña fijado por el Partido de la Revolución Democrática,

## **SUP-JRC-284/2011**

ya que no generaba una afectación a la sociedad en general ni al partido apelante porque:

- Se trataba de la presunta violación a un tope de gastos interno.
- No se realizaron planteamientos para evidenciar que la conducta imputada lesionó algún derecho de la sociedad en general.
- No se alegó que el Partido de la Revolución Democrática haya superado el límite legal de gastos de precampaña.
- No se imputó desacato a una disposición legal.
- Únicamente se planteó la violación a normas internas del Partido de la Revolución Democrática.

Así, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, deben seguir rigiendo en el sentido del fallo, toda vez que si el agravio consiste en que no se realizó el estudio relativo a que procedía imponer al ciudadano Silvano Aureoles Conejo la imposición de una sanción por rebasar el mencionado tope de gastos de precampaña interno y, como se expone en párrafos previos, dicho agravio se atendió en su integridad, en el sentido de que se trataba de una cuestión interna del Partido de la Revolución Democrática y que no se expusieron argumentos para sustentar que la presunta irregularidad transgredió el orden legal o que generó alguna afectación a la ciudadanía que justificara la imposición de una sanción, resulta evidente que contrario a la afirmación del actor, dicho agravio sí fue objeto de estudio.

## SUP-JRC-284/2011

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio radica en que, si la pretensión del enjuiciante es que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se pronuncie de manera concreta en relación a si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo rebasó o no el tope de gastos de precampaña fijado por el Partido de la Revolución Democrática para la elección de interna de candidato a gobernador de esa entidad federativa, dicho aspecto en nada variaría el sentido de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional responsable.

Ello es así, en virtud de que el hecho de que se obsequiara la providencia solicitada por el actor, en el sentido de que se señale de manera concreta si el mencionado precandidato excedió o no el límite de gastos fijado por el señalado instituto político para su procedimiento interno de elección de candidato a gobernador, en manera alguna implicaría que la imposición de alguna sanción, toda vez que no se expusieron argumentos, ni se aportaron medios de convicción para demostrar que la conducta imputada actualizó alguna infracción a las disposiciones jurídicas de rango legal y mucho menos alguna afectación al proceso electoral.

Así, con independencia de que le asiste la razón al instituto político enjuiciante en lo que respecta a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no emitió pronunciamiento en el sentido de señalar de manera concreta si se rebasó el tope interno de gastos de precampaña fijado por el Partido de la

## **SUP-JRC-284/2011**

Revolución Democrática, esta Sala Superior estima que a ningún efecto práctico conduciría la emisión de un pronunciamiento concreto en relación con dicho tópico, porque la pretensión del actor de que se imponga una sanción no se alcanzaría con el mero pronunciamiento de que se rebasó dicho límite, ya que para ello se requeriría la acreditación de que con dicha conducta se infringieron normas de rango legal o que implicaron una lesión a los derechos de la ciudadanía en general.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad del actor que sostiene que su argumentación no se encontraba dirigida a evidenciar una afectación al principio de equidad.

Lo anterior, en razón de que la consideración de la responsable en la que señaló que no se expusieron argumentos tendentes a acreditar alguna violación al principio de equidad, fue una consideración adicional a las antes referidas, motivo por el que contrario a afectarlo, se trata de razonamientos que tuvieron por objeto analizar con mayor amplitud, la viabilidad jurídica de acreditar alguna incidencia en la ciudadanía y en consecuencia al partido político actor, causado por los hechos denunciados.

Así, el pronunciamiento vertido por el órgano jurisdiccional local, tuvo por objeto realizar un análisis exhaustivo de los agravios manifestados en el escrito de demanda, con el objeto

## SUP-JRC-284/2011

de verificar la existencia de algún planteamiento tendente a acreditar que los hechos primigeniamente denunciados eran susceptibles de generar una afectación a la ciudadanía en general y en consecuencia al partido político entonces apelante, de ahí que dicha consideración no generó una afectación al ahora actor.

Lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable, realizó el estudio propuesto por el actor con base en los agravios que entonces fueron sometidos a consideración del órgano jurisdiccional local, ya que, se reitera, expuso que los argumentos expuestos no se encontraban encaminados a evidenciar alguna transgresión a disposiciones legales.

Por otra parte, es **infundado** el agravio en que la parte actora refiere que la responsable incurrió en incongruencia porque señaló, por una parte, que las violaciones a normas generales relativas a la fiscalización de los partidos políticos únicamente es de relevancia para la vida interna de los partidos políticos y, por otra, que las acciones u omisiones irregulares de los partidos políticos son susceptibles de poner en riesgo el ejercicio de los derechos electorales, en general aquellas que se escapen del ámbito interno de los partidos o que transgredan principios rectores de la elección constitucional.

La calificación del agravio deriva de que no se actualiza la incongruencia que alega el partido enjuiciante, toda vez que el planteamiento lo hace depender de una lectura parcial e

## **SUP-JRC-284/2011**

inexacto de las consideraciones expuestas en la sentencia combatida.

En efecto, la revisión integral de la resolución impugnada permite concluir a esta Sala Superior que el órgano jurisdiccional local señaló que las acciones u omisiones irregulares de los partidos políticos son susceptibles de poner en riesgo el ejercicio de los derechos electorales de la ciudadanía cuando por su magnitud escapen del ámbito interno, por lo que aquellas que no reúnan esas características sólo pueden afectar a los militantes del instituto político o a aquellos directamente vinculados con el acto que se estima irregular.

Expuesto lo anterior, precisó que la finalidad del sistema de financiamiento y su fiscalización es garantizar el principio de equidad en la contienda, por lo que el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña establecido en la Constitución y las Leyes se erige en un interés colectivo o difuso de los ciudadanos que se encuentran en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Luego señaló que en el caso no se alegaba la violación a un tope de gastos previsto en las disposiciones de rango legal, toda vez que el escrito impugnativo se circunscribió a señalar que se transgredió un tope de gastos de precampaña fijado por una partido político y no uno establecido en la Constitución o las Leyes, de ahí que no podía considerarse que la presunta

## **SUP-JRC-284/2011**

irregularidad generaba una afectación a la ciudadanía en general y por ende al partido apelante.

De lo anterior se advierte que la premisa en que el instituto político actor sustenta el argumento de que la responsable incurrió en incongruencia es inexacta, en razón de que, como se ha señalado, la responsable, en manera alguna realizó la afirmación de que las normas generales relativas a la fiscalización de los partidos políticos únicamente es de relevancia para la vida interna de los partidos políticos, toda vez que la consideración de la responsable se emitió en el sentido de que las normas partidarias relativas a topes de gastos internos de precampaña, resultaban propias de la vida interna de los partidos políticos, salvo en el caso de que el incumplimiento a dichas disposiciones transgredieran disposiciones del orden legal, sin que en la demanda del recurso de apelación se vertieran planteamientos tendentes a evidenciar que en el caso se transgredía alguna disposición constitucional o legal, de ahí lo infundado del agravio.

Cabe destacar que el actor, en la página 33 del escrito de demanda señala que contrario a lo señalado por la responsable, sí cuenta con interés jurídico para solicitar la revocación del acuerdo impugnado en el recurso de apelación, cuya sentencia, ahora se revisa.

En efecto, el actor refiere que la responsable señaló que carecía de interés jurídico para cuestionar el presunto rebase al

## **SUP-JRC-284/2011**

tope de gastos de precampaña establecido por el Partido de la Revolución Democrática para sus precandidatos en la contienda interna para la selección de candidato a Gobernador de Michoacán.

La afirmación del actor es **infundada** toda vez que parte de la premisa inexacta de que la responsable le señaló que carecía de interés jurídico para cuestionar esa determinación.

Lo inexacto de dicha premisa radica en que la autoridad responsable, en momento alguno, sostuvo la inexistencia de ese interés por parte del Partido Acción Nacional.

El Partido de la Revolución Democrática expuso que en el recurso de apelación se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral de esa entidad federativa, consistente en la falta de interés jurídico del actor.

El tribunal responsable desestimó dicho planteamiento, sobre la base de que si alguno de los partido políticos en su calidad de entidades de interés público reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que el acuerdo emitido como resultado del procedimiento de fiscalización de gastos de precampaña infringe el principio de legalidad, por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la

## **SUP-JRC-284/2011**

legislación local y electoral, es evidente que cuenta con interés jurídico para impugnarla, toda vez que al hacerlo no defiende un interés propio en razón de que busca la prevalencia del interés público.

La conclusión anterior se sustentó en que este órgano jurisdiccional ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, que intervienen en el proceso electoral, de lo que se advierte la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de que se busque la defensa de sus intereses particulares.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que el presunto rebase al tope de gastos de precampaña fijado por el Partido de la Revolución Democrática que se imputa a Silvano Aureoles Conejo, podría implicar una transgresión a normas de rango legal, y por ende, generar una afectación a la ciudadanía en general y al Partido Acción Nacional.

Esta situación se podría presentar, en el supuesto de que con motivo de los presuntos hechos en que se sustenta la impugnación, el Partido de la Revolución Democrática rebasara el tope de gastos de precampaña fijado para los partidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y que con

## **SUP-JRC-284/2011**

motivo de la revisión del informe respectivo, ese órgano hubiese omitido imponer la sanción conducente, sin embargo, dicha cuestión no formó parte de los planteamientos expuestos por el Partido Acción Nacional ante el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación ni ante esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Por otra parte, el argumento del actor en que refiere que entre los motivos de inconformidad del recurso de apelación se planteó la violación al principio de legalidad que debe observarse en todos los actos de la autoridad administrativa electoral y no una violación al principio de equidad es **inoperante**.

La calificación del agravio deriva de que, la autoridad responsable señaló, de manera inexacta, que para que un partido político se vea afectado con la determinación de la autoridad administrativa electoral, donde establezca que otro partido no rebasó el tope de gastos de precampaña, resulta indispensable que se trate de cuestiones atinentes a los intereses difusos del universo de ciudadanos.

Lo equivoco de ese razonamiento consiste en que, los institutos políticos, en su calidad de entidades de interés público, sí cuentan con el interés jurídico para cuestionar todos los actos de la autoridad administrativa electoral que se refieran a la revisión de informes de gastos de precampaña de los

## **SUP-JRC-284/2011**

partidos políticos, toda vez que, como se ha razonado con antelación, la calidad de entidades de interés público que se les otorga en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere la posibilidad de ejercer acciones en defensa del interés público, entre los que se encuentra el respeto al orden normativo.

De conformidad con lo previsto en los artículo 37-J, en relación con el artículo 37-K, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos se encuentran obligados a garantizar el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en los respectivos procesos de selección de candidatos y cuando se acredite una violación grave a las disposiciones de ese ordenamiento normativo, entre ellas, la relativa al rebase al tope de gastos de precampaña, y que en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

Conforme con lo expuesto, si bien, le asiste la razón al partido político enjuiciante en lo que se refiere que cuenta con interés jurídico para cuestionar todas las determinaciones de la autoridad administrativa electoral que tengan por objeto verificar que no se rebasaron los topes de gastos de precampaña al interior del partido político, lo inoperante del agravio radica en que a ningún efecto práctico conduciría revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se emitan consideraciones en el sentido antes apuntado, porque lo relevante en el presente asunto radica en que la autoridad responsable sí le reconoció al

## **SUP-JRC-284/2011**

Partido Acción Nacional interés jurídico para cuestionar la resolución por la que se aprobó el dictamen relativo a los gastos de precampaña realizados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora movimiento ciudadano), además de que, como ya se dijo, las irregularidades planteadas no resultan aptas para generar el efecto pretendido por el actor, toda vez que para la imposición de la sanción a los partidos políticos mencionados y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en los términos previstos en el artículo 37-K, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán resultaba necesario que se expresara, cuando menos, a manera de causa de pedir, las razones por las que el presunto rebase al tope de gastos de campaña interno establecido por el Partido de la Revolución Democrática, implicaba una violación a una norma de rango legal o, en su caso, exponer y acreditar el porqué consideraba que ello resultaba suficiente para transgredir el principio de equidad y acreditar que se trata de una violación grave que impidiera la celebración del proceso electoral con plena observancia de ese principio constitucional, lo que no aconteció de dicha manera.

Conforme con lo anterior se tiene que, si bien, la consideración de la responsable fue inexacta por cuanto hace a que el interés jurídico a un partido político para cuestionar resoluciones relativas a la verificación del respeto al tope de los gastos de precampaña de otros institutos políticos, depende de que trascienda de su vida interna, ha lugar a declarar

## **SUP-JRC-284/2011**

inoperante el agravio sobre la base de que en nada le afectó dicha consideración porque, como se ha expuesto, la responsable analizó el fondo de la controversia que se sometió a su conocimiento y el instituto político actor no acreditó que los hechos en que sustentaba su impugnación se tradujeran en una violación a normas de rango legal.

Por último, las afirmaciones de que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y que no se explican las razones por las que arribó a la determinación de confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán son **inoperante** toda vez que se hacen depender de los agravios que se han desestimado con antelación.

Así, al resultar infundados e inoperantes, según el caso, los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de veinticinco de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-024/2011.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JRC-284/2011**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**